



PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS; para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número **159/2024**, formado con motivo a la queja presentada por [REDACTED] en contra de la Licenciada [REDACTED] Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*) y;

RESULTANDO

1. INICIO DE PROCEDIMIENTO. En proveído de 9 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tuvo por recibido el oficio SECJ/2535/2024 datado el 3 tres e ingresado ante Oficialía de Partes de la Coordinación de Visitaduría el 4 cuatro del mes y año en cita, signado por la Maestra PATRICIA HERNÁNDEZ RECINOS otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través de la cual remite el escrito constante de 2 dos fojas útiles firmado por el ciudadano CARLOS ALONSO FIERROS CHANONA parte material dentro del expediente 1041/2012, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), con el que presenta queja en contra de la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Jueza del precitado ente judicial; para lo cual, se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Control correspondiente bajo el número **159/2024**; así como, dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la mencionada servidora pública, derivado de la negligencia en el desempeño de sus funciones por no realizar la notificación de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 1041/2012, que fue publicada el 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, ni permitir la vista al citado sumario, conducta que encuadra en las hipótesis establecidas en las fracciones III y XII del artículo 230 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, así como en los artículos 49 fracciones I y X y 7 fracciones I, V y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas; en consecuencia, se ordenó recabar el Kárdex de la denunciada; así como correrle traslado y emplazarla para que en el término concedido rindiese el informe correspondiente, para la substanciación del procedimiento respectivo que se analiza. (*fojas 6-9*).

2. KÁRDEX. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio DRH/1671/2024, signado por el Ingeniero SERGIO DE JESÚS COUTIÑO NIÑO, Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien remite el formato denominado Reporte General de Kárdex de la servidora pública denunciada, el cual se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa para que fuera tomado en cuenta al momento de emitirse la opinión correspondiente *(fojas 24-25)*.

3. EMPLAZAMIENTO. El inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa fue notificado por conducto del Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula, el 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, a la servidora pública denunciada, por medio del despacho 213/2024-D, que fue remitido por la Comisión de Vigilancia al citado órgano jurisdiccional *(foja 67)*.

4. INFORME y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de 20 veinte de enero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por presentado el informe que fue rendido por la servidora pública denunciada y por admitidas las pruebas que ofrecen las partes en el procedimiento para ser desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos. *(fojas 73.-76)*.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. La audiencia de ley se celebró a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, sin la asistencia del quejoso ni de la servidora pública en cuestión, no obstante de haber sido debidamente notificados. *(fojas 88-89)*.

6. NUEVA INTEGRACIÓN. En cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, dio a conocer mediante circular número 46 cuarenta y seis, la nueva integración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dicho Órgano Colegiado, a partir del 4 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, queda legal y formalmente integrado de la forma siguiente: Magistrado JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Consejera ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN, Consejera MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA,



Consejero JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA, Consejero OMAR HELERIA REYES como del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Maestro DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA.

En cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 6 de enero de 2025 dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, Maestro DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA, mediante circular número 01, comunicó que a partir del 07 de enero de 2025 dos mil veinticinco, la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quedaba legal y formalmente integrada de la manera siguiente: Consejera MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA, Consejero JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA y por el Coordinador de Visitaduría en funciones de Secretario de Acuerdos de la Comisión de Vigilancia Magistrado ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ.

7. DICTAMEN. Conforme lo dispuesto en el artículo 236, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se ordenó turnar de los autos al instructor para formular la opinión correspondiente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que pasa a su consideración, de conformidad con los artículos 9, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas¹, 129 y 138, fracciones XX y XXXI del Código de Organización del Poder Judicial², ambas disposiciones jurídicas aplicables para el Estado de Chiapas.

II. CONDUCTA Y PROBLEMA JURÍDICO. En ese contexto, el estudio y la calificación de los conceptos de las faltas administrativas expuestas por parte del denunciante, no se transcriben por no constituir una exigencia legal ni considerarlo necesario, toda vez que no es la falta de transcripción de tales argumentos lo que podría ocasionar perjuicio al inconforme, sino la ausencia del análisis de la falta administrativa que se le reprocha a la servidora pública y que lleva a la falta de la resolución efectivamente planteada en el proceso de responsabilidad administrativa.

¹ Reformado y publicado en el Periódico Oficial de fecha 19 de agosto de 2020.

² Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, Publicado en el Periódico Oficial número 122, con fecha 19 de agosto de 2020.

Sustenta este criterio en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, Registro digital 164618, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes de capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe de estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucional que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En este apartado analizaremos la falta administrativa que el ciudadano [REDACTED] aduce fue cometida en su contra por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), para de ahí estar en posibilidades de verificar si constituyen o no faltas administrativas que deban ser sancionadas conforme la Legislación aplicable al presente procedimiento.

En lo medular el motivo en que se basa la denuncia, se centra en lo siguiente:

a) Haber incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas como Juzgadora, por no realizar la notificación de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 1041/2012, del índice del órgano jurisdiccional a su cargo, dictada en el Incidente de Nulidad de Derechos Hereditarios, que fue publicada en la lista de acuerdos el 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.



b) Que no se le ha permitido la vista al citado sumario, porque frecuentemente le aducen que el expediente se encuentra en la oficina de la Jueza, a pesar que uno de los interesados habló en repetidas ocasiones desde la publicación de la sentencia con la Licenciada [REDACTED], quien al parecer tiene interés o instrucciones precisas para no permitir el acceso al expediente y la vista de la sentencia interlocutoria.

c) Haber referido calificativos desafortunados y agravios en contra de las personas que han llegado a revisar el expediente; además de tomar una actitud prepotente y agresiva.

Atendiendo a las expresiones en que el inconforme basa la causa de infracción administrativa que reclama en contra de la servidora pública cuestionada como de las constancias procesales que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales tienen valor legal en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente por remisión expresa del segundo párrafo del artículo 1º del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, permiten a los integrantes de este Cuerpo Colegiado arribar a la convicción de declararlo **infundado**.

El motivo de Inconformidad que se resume bajo el inciso a), en que el quejoso relata que la servidora pública denunciada incurre en negligencia en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, al no ordenar que se notifique la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 1041/2012, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), relativo al Incidente de Nulidad de Derechos Hereditarios, que aparece publicada en la lista de acuerdos el 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, deviene **infundado**; en primer lugar, porque al escrito de denuncia omitió acompañar la copia certificada de la sentencia interlocutoria a que hace referencia, para así estar en condiciones de advertir que la Juzgadora había ordenado que se notificara a las partes el contenido de la resolución en comento y que ello no se había cumplido a cabalidad; y, en segundo término, cabe señalar que el denunciante acompañó imagen de la lista de acuerdos de que se viene hablando misma que obra agregada a foja 5 cinco del sumario que se analiza, en que aparece publicada la resolución en comento; no obstante lo anterior, el citado material probatorio no permite tener

por acreditada la negligencia que el denunciante atribuye a la citada servidora pública en el cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales que tiene conferidas como Juzgadora, conforme lo dispuesto en el artículo 174 fracción XIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues es evidente que dicho material probatorio resulta insuficiente para tener por demostrado que faltó a los principios de objetividad, profesionalismo y excelencia, que constituyen atributos indispensables para el desempeño de la función jurisdiccional que todo servidor público se encuentra obligado a observar; por lo que en consecuencia la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), no cometió ninguna falta administrativa y por ende, tampoco incurrió en la responsabilidad administrativa alegada.

Es por ello que en el asunto que se analiza no se actualizan las hipótesis normativas que se le reprochan a la servidora pública denunciada, establecidas en las fracciones III y XII del artículo 230 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, así como en los artículos 49 fracciones I y X y 7 fracciones I, V y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas; pues como quedó establecido con anterioridad, la servidora pública sujeta al procedimiento que se analiza, no ha cometido la falta administrativa que se le reclama en el sentido de haber incurrido en **negligencia** en el desempeño de sus obligaciones como encargada de impartir justicia, pues en forma alguna quedó acreditada la transgresión a los derechos que consigna el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 17.- ...

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Ahora, en cuanto a los diversos motivos de inconformidad que se resumen bajo los apartados **b)** y **c)**, en que el denunciante precisa que no se le ha permitido la vista al expediente en cuestión, porque se encuentra en la oficina de la Juzgadora; agregando también que la Licenciada [REDACTED], tiene interés o instrucciones precisas para no permitirsele; en tanto que también argumenta que la servidora pública le ha inferido calificativos desafortunados y agravios en contra de las personas que han revisado el expediente; además de tomar una actitud



prepotente y agresiva; de igual manera se conceptualizan como **infundados**, por cuanto que el denunciante dejó de aportar todos aquellos elementos probatorios que resultaren aptos y suficientes para demostrar las circunstancias alegadas, pues no obra elemento probatorio alguno que de manera fidedigna demuestre que tanto la Juzgadora como el personal a su cargo le hayan negado el acceso o que tengan interés personal y directo en el resultado del expediente 1041/2012, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*); asimismo, también dejó de aportar todos aquellos medios de justificación que resultaren suficientes para acreditar que la servidora pública denunciada le haya impuesto al denunciante como a los autorizados para revisar los expedientes, calificativos desafortunados que le ocasionen un agravio; y, menos aún demostró la actitud prepotente y agresiva de que asegura haber sido objeto por parte de la citada denunciada.

Ante lo considerado, se permite señalar que en el asunto en análisis no se cumplen con los requerimientos que enmarca el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente por disposición expresa del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, al señalar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; pues como se dijo, las circunstancias alegadas no se acreditaron en la especie; dado que la carga de la prueba corresponde a quien formula la queja y en el caso concreto no sucedió; razón por la cual, se llega a la convicción de que las aseveraciones en que apoya la denuncia, son completamente subjetivas, por no encontrarse demostradas mediante el material probatorio que acompañó a su escrito de denuncia; por lo que al carecer de sustento legal, se vuelven ineficaces las faltas reclamadas a la servidora pública en cuestión, dado que no comprometen el legal desempeño de las obligaciones que tienen encomendadas en su carácter de Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), en base a lo dispuesto por el artículo 72 fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado así como en lo establecido en el diverso normativo 174 fracción XIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Bajo esas circunstancias, debe decirse que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostradas las causas de infracción reclamadas, por lo que debe estimarse que la documental de que se viene hablando, resulta insuficiente, porque de ese sumario no existen datos reveladores que demuestren que la Licenciada [REDACTED]

Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), incurriera en las faltas administrativas reclamadas en el desempeño de sus labores.

Al caso cobra aplicación la tesis 126, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1416, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, registro digital 179803, del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”.*

También es aplicable en la especie la tesis aislada XLIX/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, Registro digital 205763, que literalmente dice:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. *Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una queja administrativa imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura*



resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

En ese orden de ideas, resulta **INFUNDADO** el procedimiento de responsabilidad administrativa, que se le atribuye a la Licenciada [REDACTED] Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), por las consideraciones anotadas en el apartado correspondiente.

Por ende, debe decirse que resulta inoficioso ocuparse del estudio a lo que hace del informe rendido por la Licenciada [REDACTED] Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), al resultar **INFUNDADO** el presente procedimiento.

IV. PUBLICACIÓN. En términos del primer párrafo del artículo 237, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, hágase del conocimiento a las partes del contenido de esta resolución a través de la lista de acuerdos que se publica en los Estrados de la Comisión de Vigilancia de este Consejo de la Judicatura.

V. FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN. Se hace del conocimiento a las partes, que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

VI. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. Una vez que el presente fallo cause ejecutoria, en atención a lo establecido en el artículo 237 primer párrafo del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se ordena remitir mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para efectos, de que se agreguen al expediente personal de la Licenciada [REDACTED].

VII. ARCHIVO. Hecho que sea todo lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido, y en su oportunidad remítase el mismo a la Dirección del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para su resguardo definitivo.

Congruente con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236 fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y 9 párrafo último de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, debiendo resolver, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se emite el presente fallo de **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por resultar **INFUNDADO** el procedimiento número **159/2024**, instaurado por [REDACTED] en contra de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Jueza Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula (*en la época de los hechos*), en términos del **Considerando III** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del primer párrafo del artículo 237, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, hágase del conocimiento a las partes del contenido de esta resolución a través de la lista de acuerdos que se publica en los Estrados de la Comisión de Vigilancia de este Consejo de la Judicatura.

TERCERO. Se hace del conocimiento a las partes, que la presente resolución causa Ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

CUARTO. Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto al sentido de la presente resolución, para efectos de que obre en el expediente personal de la Licenciada [REDACTED].

QUINTO. Hecho que sea todo lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido, y en su oportunidad remítase el mismo a la Dirección del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para su resguardo definitivo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN**, Consejera **ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN**, Consejera **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA**, Consejero **OMAR HELERÍA REYES** y Consejero **JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA** ante la fe del Secretario Ejecutivo **DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA**.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN

CONSEJERA

CONSEJERA

**ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN
BONILLA**

MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ

CONSEJERO

CONSEJERO

JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA
REYES

OMAR HELERIA

SECRETARIO EJECUTIVO

DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA

El suscrito **DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA**, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, certifica y hace constar que la presente foja es parte final de la resolución de 24 veinticuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el procedimiento de responsabilidad administrativa **159/2024**.- Doy fe.

APBJ

ELIMINADO: 15 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ACTUACIONES